

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
de Servidores Públicos por falta grave.

Expediente: SUE/PRA/072/2023

Tepic, Nayarit; a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por la persona Titular de la **Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de origen ***** , de su índice, en contra de las personas Presuntas Responsables ***** , ***** , ***** e ***** , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora:	2
B) Autoridad Substanciadora:	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	3
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	4
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	5
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	6
V. MEDIOS DE PRUEBA	6
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	8
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	9
VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones.....	10
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	18
IX. RESOLUTIVOS	19

GLOSARIO

ASEN	Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Ayuntamiento:	H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de la Yesca, Nayarit.
Faltas administrativas:	La falta administrativa grave atribuida a los presuntos responsables, que en el presente Procedimiento de

IPRA:	Responsabilidad Administrativa, es la de abuso de funciones . Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el caso que nos ocupa los identificados con la nomenclatura: *****.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Presunto Responsable 1:	La C. ***** , en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento.
Presunta Responsable 2:	La C. ***** , en su carácter de Directora de Contabilidad del Ayuntamiento.
Presunto Responsable 3:	El C. ***** , en su carácter de Jefe de Control Presupuestal del Ayuntamiento.
Presunto Responsable 4:	El C. ***** , en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento.
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
PRA:	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
Sala Unitaria Especializada:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que en la presente resolución actúa como Autoridad Resolutora.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA:

1. Inicio de investigación. Del expediente de investigación se desprende que mediante acuerdo de **uno de diciembre de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora, ordenó formar el expediente de investigación ***** , y a través del Departamento de Investigación, efectuar el registro e integrar las diligencias de investigación con motivo de los resultados de la auditoría financiera efectuada a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal dos mil veinte al Ayuntamiento.

2. Conclusión de la Investigación. Asimismo, el **dos de enero de dos mil veintitrés**, una vez concluidas las diligencias de investigación en el expediente señalado en el numeral anterior, la Autoridad Investigadora dictó el acuerdo de cierre de investigación, existencia y calificación de la falta administrativa y con base en la información recabada, advirtió hechos que dieron lugar a la posible comisión de falta administrativa que calificó como grave.

3. IPRA. El **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA, identificado con el número ***** , remitiéndolo a la Autoridad Substanciadora, mediante el memorándum **MEMO/DGAJ-DI/44/2023**, de fecha **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:

1. Recepción del IPRA. El **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, la Autoridad Substanciadora dictó el acuerdo¹ por el cual tuvo por recibido el IPRA referido en el punto tres anterior, admitiéndolo en los términos propuestos y registrándolo en su Libro de Gobierno con el número de expediente ***** , dando inicio al PRA en contra de las personas **Presuntas Responsables 1, 2, 3 y 4**.

2. Desahogo de la audiencia inicial. Previos los requisitos legales para la citación, el **trece de marzo de dos mil veintitrés**, a las diez **horas**, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial², en la que se hizo contar la asistencia de los **Presuntos Responsables 1, 2 y 3**, ejerciendo su defensa por su propio derecho, presentando argumentos de defensa y pruebas por escrito.

Por su parte, la audiencia del **Presunto Responsable 4** se llevó a cabo el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**³, en la que la Autoridad Substanciadora hizo contar que no compareció, sin embargo, ejerció su defensa y aportó pruebas por escrito.

3. Envío del expediente al Tribunal. El **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo mediante el cual ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, notificando a las partes y mediante oficio **ASEN/DGAJ-DS/436/2023**⁴ presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente ***** .

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. Por acuerdo⁵ de fecha **doce de abril de dos mil veintitrés**, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referido en el punto tres inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SUE/PRA/072/2023** y se envió para su trámite y resolución a la Sala Unitaria Especializada.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En atención a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, la Sala Unitaria dictó acuerdo⁶ de fecha **nueve de agosto del dos mil veintitrés**, por el cual admitió a trámite el expediente referido en el punto anterior, reconociendo la personalidad de las partes.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo⁷ por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y

¹ Visible a foja 1 del expediente ***** , en adelante **expediente de origen**.

² Visible de foja 44 a 49 del expediente de origen.

³ Visible de foja 150 a 152 del expediente de origen.

⁴ Visible a foja 1 del expediente **SUE/PRA/072/2023**.

⁵ Visible a foja 2 del expediente **SUE/PRA/072/2023**.

⁶ Visible a foja 5 del expediente **SUE/PRA/072/2023**.

⁷ Visible a foja 28 del expediente **SUE/PRA/072/2023**.



estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por analizadas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

Respecto de la inspección judicial ofrecida por los **Presuntos Responsables 1, 2 y 3** se tuvo por no admitida; asimismo, se les requirió en relación con las pruebas testimoniales ofrecidas, por lo que, mediante acuerdo de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, se hizo efectivo el apercibimiento y se les tuvo por no admitidas las pruebas testimoniales ofrecidas.

4. Acuerdo de apertura de alegatos. El **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, al no existir pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo se ordenó el cierre del período probatorio y se procedió a declarar abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, sin que las partes hayan presentado.

5. Turno a resolución. Mediante acuerdo de fecha **veintidós de julio de dos mil veinticuatro**, se ordenó el turno del expediente, para el dictado de la presente resolución, ampliando el plazo de ley para dichos efectos, por lo que una vez recibidas las constancias de notificación a las partes del acuerdo referido, con fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, se recibió el expediente en esta Sala Unitaria Especializada, por lo que, el plazo para el dictado de la presente resolución, inicia a partir de esa fecha. Por lo que, una vez notificadas las partes del citado acuerdo y recibido en la Sala Unitaria Especializada para el dictado de la presente resolución se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada, es autoridad resolutora competente para conocer y resolver el expediente del PRA, seguido con el número **SUE/PRA/072/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –*de aplicación supletoria*–; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Ello, en razón, de que la Sala Unitaria Especializada, es la instancia en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, parte integrante del Sistema Local

Anticorrupción en carácter de autoridad resolutoria; respecto de aquellas presuntas infracciones que la Autoridad Investigadora califique como faltas administrativas graves y como ha quedado acreditado, el presente PRA, se tramita y desahoga por las presuntas infracciones a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General, que corresponden a la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Del análisis oficioso al expediente, no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia de las previstas por los artículos 196 y 197 de la Ley General, asimismo, estas no fueron invocadas por las personas Presuntas Responsables.

Asimismo, no se advierte el supuesto de la caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

III. HECHOS MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD. La Autoridad Investigadora en el IPRA determinó en el apartado “ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN”, lo siguiente:

“... de la totalidad de las observaciones que integran el informe final de resultados materia de la presente investigación, este Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, corresponde únicamente a la determinación de la observación respecto del Resultado Núm.1 Observación Núm. 2 AF.20.MA.19, que a la letra señala:

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 2.AF.20.MA.19

De la revisión de las siguientes pólizas que integran la muestra del gasto y de la información proporcionada mediante oficio MYN/PM/300/2021 de fecha 24 de mayo de 2021, se detectaron erogaciones para la sala de velación en la localidad de Apozolco, por la cantidad de \$44,493.89 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos 89/100 moneda nacional), las cuales no se justifican toda vez que no remiten el uso y aplicación de los materiales adquiridos así como evidencia fotográfica de los trabajos realizados, conforme a lo siguiente:

GASTOS NO JUSTIFICADOS						
Partida	Póliza Número	Fecha	RFC	Folio Fiscal	CFDI Importe \$	Concepto
24101	E00844	12/05/2020			240.00	Compra de varilla.
24101	E00844	12/05/2020			2,700.00	Compra de cemento.
24201	D00120	31/12/2020			20,500.10	Compra de material para levantamiento de la obra.
24201	E00490	18/03/2020			3,626.02	Compra de 24 armex para columnas que refuercen la sala de velación.
24702	E00950	01/06/2020			17,427.77	Compra de material de construcción para construcción de losa en sala de velación.
Suma:					44,493.89	

FUENTE: Pólizas del gasto.

Así entonces, la Autoridad Investigadora, en el apartado del IPRA identificado como: “NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”, atribuyó a las personas Presuntas Responsables la probable comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, al tenor de lo siguiente:

Cuadro descriptivo No. 01

Presunto Responsable	Conducta
1	Quien se desempeñó como Tesorero Municipal , ... haber pagado los materiales adquiridos para la sala de velación en la localidad de Apozolco, La Yesca, Nayarit, sin contar con la evidencia de uso y aplicación de los trabajos realizados por la cantidad de \$44,493.89 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos 89/100 moneda nacional), cantidad



Presunto Responsable	Conducta
	que se encuentra registrada en las pólizas E00844...E00490...D00120...y E00950, conforme se describe en la tabla previa.
2	Quien se desempeñó como Directora de Contabilidad , no supervisó que el pago a los diferentes proveedores se hubiera realizado previa acreditación del soporte documental correspondiente del uso y aplicación de los trabajos realizados para la sala de velación en la localidad de Apozolco, La Yesca, Nayarit, por la cantidad de \$44,493.89 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos 89/100 moneda nacional), cantidad que se encuentra registrada en las pólizas E00844...E00490...D00120...y E00950, conforme se describe en la tabla previa.
3	Quien se desempeñó como Jefe de Control Presupuestal del Ayuntamiento , no revisó que las pólizas estuvieran integradas con sus comprobantes justificantes correspondiente del uso y aplicación de los materiales adquiridos así como evidencia fotográfica que contenga fecha y lugar de aplicación de los trabajos realizados para la sala de velación en la localidad de Apozolco, La Yesca, Nayarit, por la cantidad de \$44,493.89 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos 89/100 moneda nacional), cantidad que se encuentra registrada en las pólizas E00844...E00490...D00120...y E00950, conforme se describe en la tabla previa.
4	Quien se desempeñó como Presidente Municipal , ser omiso en sus atribuciones toda vez que no manejó los recursos financieros conforme a la legislación aplicable , ya que derivado de la revisión de las pólizas, se observó que se realizaron erogaciones para la sala de velación en la localidad de Apozolco, La Yesca, Nayarit, las cuales no se justifican toda vez que no remitieron el uso y aplicación de los materiales adquiridos así como evidencia fotográfica que contenga fecha y lugar de aplicación de los trabajos realizados con la documentación que integran las pólizas E00844...E00490...D00120...y E00950, por la cantidad de \$44,493.89 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos 89/100 moneda nacional); conforme se describe en la tabla previa.

Así, una vez identificados los hechos que dan motivo a la probable responsabilidad administrativa grave de las personas **Presuntas Responsables 1, 2, 3 y 4** en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, se procede al tenor siguiente.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

En el presente PRA, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar si de los hechos presuntamente ejecutados por las personas **Presuntas Responsables 1, 2, 3 y 4**, durante el desempeño de su cargo público incurrieron en la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, en relación a gastos que no se encuentra documentación justificativa y comprobatoria por la cantidad de **\$44,493.89 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos 89/100 moneda nacional)**, en relación con las pólizas E00844, E00490, D00120 E00950, de fechas doce de mayo, dieciocho de marzo, treinta y no de diciembre y uno de junio, todas del dos mil veinte; respectivamente.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209⁸ de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a

⁸ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.
Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones **V, VI y VII**,⁹ en este sentido, es claro que, las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. En su IPRA estableció un apartado identificado como: "**VII. MEDIOS PROBATORIOS**", en el cual ofreció los medios de prueba listados; posteriormente al momento del desahogo de la audiencia inicial, ratificó el IPRA en sus términos, así como sus pruebas.

Una vez lo anterior, esta Sala Unitaria Especializada, analizó, precisó, admitió y desahogó dichas probanzas, en los términos del acuerdo de **trece de diciembre de dos mil veintitrés**.¹⁰

V.2. Presuntos Responsable 1, 2 y 3. Se tiene que comparecieron al desahogo de su audiencia inicial, ejercieron su derecho de audiencia y defensa, como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, y se les tuvo por presentadas las pruebas ofrecidas, mismas que, esta Sala Unitaria Especializada analizó, precisó, admitió y desahogó, en términos de los acuerdos de **trece de diciembre de dos mil veintitrés y veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**.¹¹

V.3. Presunto Responsable 4. Se tiene que no compareció al desahogo de su audiencia inicial, no obstante, ejerció su derecho de audiencia y defensa por escrito, como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, y se les tuvo por presentadas las pruebas ofrecidas, mismas que, esta Sala Unitaria Especializada analizó, precisó, admitió y desahogó, en términos del acuerdo de **trece de diciembre de dos mil veintitrés**.¹²

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

⁹ V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y **deberán ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa**.

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y **ofrecer las pruebas que estimen conducentes**, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y **ofrecido sus respectivas pruebas**, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

¹⁰ Visible de foja 28 a 31 vuelta del expediente **SUE/PRA/072/2023**.

¹¹ Visibles de fojas 28 a 31 vuelta y 42 del expediente **SUE/PRA/072/2023**.

¹² Visibles de fojas 28 a 31 vuelta del expediente **SUE/PRA/072/2023**.



Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, 131 y 134 de la Ley General y atendiendo entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, esta Sala Unitaria Especializada aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130¹³ de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la Autoridad Investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

Esta Sala Unitaria Especializada otorga **valor probatorio pleno** a las **documentales públicas**, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y que esta Sala Unitaria Especializada, analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.*

¹³ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

*Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*¹⁴.

Una vez lo anterior, se procede a realizar el análisis y alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa grave de **abuso de funciones** atribuida a las personas **Presuntas Responsables 1, 2, 3 y 4.**

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada reitera que, al derecho administrativo sancionador, le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*¹⁵, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas en el presente PRA, esta Sala Unitaria Especializada con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las

¹⁴ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

¹⁵ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.



consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a las personas **Presuntas Responsables 1, 2, 3 y 4**, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1 Falta administrativa grave de abuso de funciones.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa a las personas **Presuntas Responsables 1, 2, 3 y 4**, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, dispone:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

Del artículo antes transcrito, se advierte que el mismo, contiene diversas hipótesis de conductas y elementos, sin embargo, del apartado de denominado “V. **INFRACCIÓN IMPUTADA**”, se puede establecer que la hipótesis imputada, a las personas **Presuntas Responsables 1, 2, 3 y 4**, es la consistente en “*La persona servidora pública, que se valga de sus atribuciones realizar acciones y omisiones arbitrarias para generar un perjuicio al servicio público*”.

Así entonces, para que una persona, con el carácter de servidor público, incurra en **abuso de funciones**, deben acreditarse todos los **elementos** de la conducta infractora, a partir de la hipótesis concreta, siendo a saber, los siguientes:

Primer elemento. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;

Segundo elemento. Que la persona servidora pública se valga de las **atribuciones** que tiene, para **realizar acciones u omisiones arbitrarias**.

Tercer elemento. Que con lo anterior se genere un **perjuicio al servicio público**.

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a las personas **Presuntas Responsables 1, 2, 3 y 4**; encuadra en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesarias, se procede al tenor de lo siguiente:

VII.1.1. Primer elemento. La calidad específica de las personas Presuntas Responsables 1, 2, 3 y 4 como servidores públicos.

En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal,¹⁶ 3 fracción XXV de la Ley General y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que, la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal–.

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA, acredita la calidad de servidores públicos de las personas **Presuntas Responsables 1, 2, 3 y 4**, de la siguiente manera:

Presunto Responsable	Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora
1	Documental Pública. – Consistente en la copia certificada del nombramiento del [Presunto Responsable 1], como Tesorero Municipal del Ayuntamiento, expedido por el entonces Presidente Municipal, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. ¹⁷
2	Documental Pública. - Consistente en copia certificada del nombramiento de la [Presunta Responsable 2], como Directora de Contabilidad del Ayuntamiento, expedido por el Presidente Municipal, el primero de febrero de dos mil veinte. ¹⁸
3	Documental Pública. – Consistente en copia certificada del nombramiento del [Presunto Responsable 3], como Jefe de Control Presupuestal del Ayuntamiento, expedido por el Presidente Municipal, el primero de noviembre de dos mil diecinueve. ¹⁹
4	Documental Pública. – Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Instituto Estatal Electoral, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, a nombre del [Presunto Responsable 4], como Presidente Municipal propietario para el periodo dos mil diecisiete a dos mil veintiuno. ²⁰

En relación con las documentales públicas aportadas para acreditar la calidad de servidor público de los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4**, tienen valor probatorio pleno, al ser expedidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria, resultan idóneas para acreditar la calidad de servidores públicos.

En conclusión, los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4**, si tenían la calidad de **servidores públicos**, al momento de la ejecución de las conductas irregulares

¹⁶ Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

¹⁷ Visible a foja 33 del expediente de investigación.

¹⁸ Visible a foja 35 del expediente de investigación.

¹⁹ Visible a foja 37 del expediente de Investigación.

²⁰ Visible a foja 39 del expediente de Investigación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

imputadas, por lo que, el **primer elemento** de la falta administrativa grave de **abuso** de funciones, se encuentra plenamente acreditado.

VII.1.2. Que la persona servidora pública en el ejercicio de sus atribuciones realice actos u omisiones arbitrarias.

En este elemento es importante destacar que, la sola acreditación de contar con una facultad o atribución legal, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa de abuso de funciones, pues de manera indispensable se requiere acreditar que, ejercieron atribuciones que no tenían conferidas o que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **realizaron actos u omisiones arbitrarias**, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de las conductas desplegadas por las personas **Presuntas Responsables 1, 2, 3 y 4**, de manera tal que permita, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la realización de los actos arbitrarios en ejercicio de sus atribuciones conferidas *–de las que se valieron–*.

Como se especificó al inicio del presente apartado, del IPRA presentado por la Autoridad Investigadora se desprende que la hipótesis en la que funda su imputación consiste en:

El servidor público que se valga de las atribuciones conferidas, para realizar acciones y/u omisiones arbitrarias, para general perjuicio al servicio público.

No obstante, del análisis del IPRA en relación con la redacción de conducta, la infracción imputada y los elementos del tipo administrativo, genera incertidumbre jurídica.

Es así, luego de que de la lectura al apartado correspondiente a “V. INFRACCIÓN IMPUTADA”, la Autoridad Investigadora resalta los elementos de la conducta que se actualizan, e identifica el elemento consistente en que los servidores públicos se valieron de las atribuciones conferidas, lo que reitera al momento de abordar cada uno de los elementos, al señalar “**SEGUNDO ELEMENTO: Se valga de las atribuciones conferidas**”, sin embargo, al argumentar y motivar el por qué de la imputación y la conducta desplegada, denota incongruencia y redundancia en incertidumbre jurídica, como se advierte a continuación:

“II. INFRACCIÓN IMPUTADA.

*Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o **servidor público** que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o **se valga de las que tenga**, para realizar o inducir actos u **omisiones arbitrarios**, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o **para causar perjuicio** a alguna persona o **al servicio público**...*”

“...SEGUNDO ELEMENTO: Se valga de las atribuciones conferidas.”

...

Específicamente en relación con el **Presunto Responsable 1**:

“Presunto Responsable 1.- ...tenía las siguientes atribuciones:

...
Atribuciones que no ejerció, puesto que, derivado de la revisión de las pólizas..., se observó que las erogaciones realizadas para la sala de velación en la localidad de Apozolco, **no se justifican** ya que no remitieron el uso y aplicación de los materiales adquiridos...”.

En el mismo sentido, respecto de la **Presunta Responsable 2**, en el apartado correspondiente del IPRA se advierte lo siguiente:

“Presunto Responsable 2.- ...tenía las siguientes atribuciones:

...como Directora de Contabilidad...tenía entre sus atribuciones recibir y controlar el archivo de la documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos y egresos municipales, **atribuciones a las que fue omisa**,... toda vez que derivado de la revisión de las pólizas... se observó que la documentación que integran... **carecen de justificación**, ya que no remitieron el uso y aplicación de los materiales adquiridos...”.

Respecto del **Presunto Responsable 3**, del IPRA se precisa lo siguiente:

“Presunto Responsable 3.- ...tenía las siguientes atribuciones:

...como Jefe de Control Presupuestal...tenía entre sus atribuciones revisar que las pólizas estén integradas con sus respectivos comprobantes fiscales, **situación que no aconteció y a lo cual fue omiso**, toda vez que derivado de la revisión de las pólizas... se observó que la documentación que integran... **carecen de justificación**, ya que no remitieron el uso y aplicación de los materiales adquiridos...”.

Por último, en relación con la conducta que se señala al **Presunto Responsable 4**, del análisis del IPRA se constata el siguiente señalamiento:

“Presunto Responsable 4.- ...tenía las siguientes atribuciones:

...como Presidente Municipal...tenía entre sus atribuciones manejar los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal y los recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el estado y la federación, por conducto de la Tesorería Municipal, así como cumplir con todas las disposiciones de los órdenes Federal, Estatal y Municipal que sean de su competencia, **atribuciones a las que fue omiso**, pues derivado de la revisión de las pólizas... se observó que la documentación que integran... **carecen de justificación**, ya que no remitieron el uso y aplicación de los materiales adquiridos...”.

De lo transcrito, se advierte que el elemento de la falta administrativa que nos ocupa no se encuentra plenamente actualizado, en relación con la conducta imputada, al advertirla incongruente y sin precisión, respecto de lo especificado por la Investigadora en relación con los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4**.

Lo anterior, luego de que el elemento del tipo administrativo identificado “se valga de las atribuciones”²¹ implica una conducta de acción, hacer uso, ejercer; no obstante, en el IPRA, la Autoridad Investigadora señala que los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4** “fueron omisos en sus atribuciones”, lo que envuelve una abstención; de lo que deriva que la conducta atribuida no encuadre exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.

Aunado a lo anterior, al pretender acreditar el elemento que la Autoridad Investigadora identifica como “SEGUNDO ELEMENTO: Se valga de las atribuciones

²¹ Según la RAE implica poner en práctica, actuar, <https://www.rae.es/>



conferidas” se limita a transcribir los dispositivos normativos generales y aplicables a cualquier servidor público, sin que especifique o señale argumentos que se concatenen y relacionen para acreditar de que manera los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4** se valieron de ellas, para en su caso, poder concluir que se actualiza el reproche imputado.

Al respecto, esta Sala Unitaria Especializada precisa que en términos en los que la Autoridad Investigadora pretende identificar las atribuciones de las que se valieron los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4**, resulta deficiente, pues no guarda congruencia alguna.

Aunado a lo anterior, del análisis de la imputación realizada por la Autoridad Investigadora y de las documentales públicas aportadas con las que pretende acreditarla se advierten contradicciones, luego de que de la línea argumental y descripción de los eventos conexos correspondan a una *carencia de justificación* para comprobar las erogaciones registradas en las pólizas E00844, E00490, D00120 y E00950, de lo que refiere que se causó una afectación total por la cantidad de **\$44,493.89 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos 89/100 moneda nacional)**.

No obstante, esta Sala Unitaria Especializada advierte que la Autoridad Investigadora ofrece los siguientes medios probatorios:

A) Respecto de la póliza de egresos E00844, de fecha doce de mayo de dos mil veinte:

1. Copia certificada de la póliza, por concepto de compra de material para construcción para diversas localidades del municipio de La Yesca.
2. Transferencias a cuenta de terceros Banorte/lxe de fecha doce de mayo de dos mil veinte con propósito de la transferencia fact 2596, 2594, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543 y 254, por la cantidad de \$46,673.02 (cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y tres pesos 02/100 moneda nacional).
3. Factura 2541 de fecha veinte de enero de dos mil veinte por concepto de varillas de acero por la cantidad de \$240.00 (doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).
4. Oficio MYN/OBRASPÚBLICAS/184/2020 de fecha veinte de enero de dos mil veinte.
5. Solicitud de material de fecha veinte de enero de dos mil veinte.
6. Factura 2543 de fecha veinte de enero de dos mil veinte por concepto de cemento y cal por la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional).
7. Oficio: MYN/OBRASPÚBLICAS/185/2020 de fecha veinte de enero de dos mil veinte.
8. Solicitud de material de fecha veinte de enero de dos mil veinte.

B) De la póliza de egresos D00120, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte:

1. Copia certificada de la póliza, por concepto de provisión de gastos materiales de construcción para diferentes localidades del municipio de La Yesca, Nayarit.

2. Factura 3551 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte por concepto de cemento mortero cruz azul de 50 kg por la cantidad de \$20,500.10 (veinte mil quinientos pesos 10/100 moneda nacional).
3. Oficio MYN/OBRASPÚBLICAS/732/2020, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, solicitud de material de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.
4. Solicitud de material de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.

C) En relación con la póliza de egresos E00490, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte:

1. Copia certificada de la póliza por concepto de pago de material de construcción para diferentes localidades de La Yesca.
2. Pagos interbancario BBVA Bancomer de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte por concepto de pago fact. 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678 obras por la cantidad de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional).
3. Factura 2678 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte por concepto de armex 15-15-4 de ¼ por la cantidad de \$3,628.02 (tres mil seiscientos veintiocho 02/100 moneda nacional).
4. Solicitud de material de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte.
5. Oficio: MYN/OBRASPÚBLICAS/122/2020, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte.
6. Copias de dos fotografías.

D) Respecto de la póliza de egresos E00450, de fecha uno de junio de dos mil veinte:

1. Copia certificada de la póliza del uno de junio de dos mil veinte, por concepto de compra de material de construcción para represa en la localidad de Cortapico.
2. Transferencias a cuenta de terceros Banorte/ixe de fecha uno de junio de dos mil veinte propósito de la transferencia fact. 2810, 2598, 2597 mat. Constr. Obras pub por la cantidad de \$100,696.53 (cien mil seiscientos noventa y seis pesos 53/100 moneda nacional).
3. Factura 2598 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte por concepto de armex 15-15-4 de tipo II, cemento mortero 50kg., varilla en primera, armex 15-15-4, cemento blanco monterrey 25kg., maya electrosoldada, cal calidra 25kg. por la cantidad de \$36,122.76 (treinta y seis mil ciento veintidós pesos 76/100 moneda nacional, oficio: MYN/OBRASPÚBLICAS/181/2020 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, solicitud de material de fecha ilegible.

Documentales mediante las cuales la Autoridad Investigadora refiere que acredita que se pagó la cantidad de \$44,493.89 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos 89/100 moneda nacional), y que carecen de justificación.

Empero, la Autoridad Investigadora en el IPRA aporta documentales anexas a las pólizas descritas; con lo que se constata que no implica ausencia de comprobación, luego de que existan constancias, tales como oficio de solicitud, requisición de bienes, y facturas, si no en su caso, una indebida o deficiente integración de documentación comprobatoria y justificativa del gasto; es decir, se trata de dos situaciones jurídicas distintas, sin que la Autoridad Investigadora exponga argumentos lógicos jurídicos del por qué la documentación citada no es apta ni idónea para tener por comprobados y justificados los gastos, aunado a que se limita a señalar que no remitieron el uso y aplicación de los materiales adquiridos, sin que exponga de manera fundada y motivada el origen de dicho argumento; es decir, del



IPRA no se indican argumentos efectivos y convincentes encaminados a demostrar cuando menos indicios plurales y convincentes la imputación realizada.

Además, en el apartado del IPRA correspondiente a “INFRACCIÓN IMPUTADA” “TERCER ELEMENTO: PARA REALIZAR ACCIONES Y/O OMISIONES ARBITRARIAS”(sic), la Autoridad Investigadora señala que ante la carencia de justificación los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4** causaron una afectación a la hacienda por la cantidad de \$44,493.89 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos 89/100 moneda nacional), sin que señale como es que arriba a tal conclusión, luego de que del análisis de las documentales aportadas y de los argumetos planteados por la Autoridad Investigadora no se clarifica de como se arriba a dicha conclusión, al no resultar coincidente con las cantidades erogadas en las pruebas aportadas, por lo que dicha afectación no se encuentra acreditada.

Entonces, de la narrativa expuesta en el IPRA, la Autoridad investigadora, no logra demostrar cómo es que no se anexó la documentación justificativa referente a conceptos observados, así como la afectación a la hacienda pública del municipio.

Por consiguiente, resulta dable señalar que la Autoridad Investigadora, se aparta de los principios de objetividad, congruencia, verdad material y exhaustividad, impidiendo que esta Autoridad Resolutora se pronuncie respecto de la falta administrativa, derivado de que del caudal probatorio que se ofrece, no resulte tendente a esclarecer como es que los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4** actualizaron un acto o una omisión arbitraria imputada, además de que no se especifica el supuesto que actualizó cada uno en lo individual.

De ahí que, del IPRA, se desprende que la Autoridad Investigadora no señala de forma objetiva que omitió y cómo se demuestra la acción u omisión arbitraria, generando una imputación defectuosa, así como la ausencia de una exposición concatenada con las pruebas, en la realice una exposición razonada, lógica y jurídica de los hechos que a su juicio resultaron probados, pues, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XVIII²² y 135²³ de la Ley General, corresponde a la Autoridad Investigadora, describir en el IPRA, los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del servidor

²² Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

²³ Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

público, teniendo la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas; lo que no acontece en este apartado en particular.

En este sentido, debe decirse que, la **tipicidad**, es un principio que va ligado estrechamente con el principio de legalidad, y se refiere a que la conducta del servidor público, debe encuadrar con el supuesto jurídico; así entonces, la tipicidad en el Derecho Disciplinario, se establece a partir de invocar de manera complementaria, todas las normas que consagran, funciones, atribuciones, prohibiciones o limitaciones, según sea el caso, a los servidores públicos y que puedan dar origen a un incumplimiento sancionable por la vía administrativa, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, teniendo aplicación, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia **P./J. 100/2006**²⁴, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

En conclusión, la imputación formulada por la Autoridad Investigadora a los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4**, es **infundada**, y las pruebas aportadas, con las que pretende acreditar tales omisiones, resultan **inconducentes e insuficientes**, pues no existe una relación directa entre el hecho que pretende acreditar y lo que obtiene con cada una de las pruebas que ofrece, ni expone argumentos que permitan a esta Sala Unitaria Especializada, corroborar que efectivamente existe la conducta

²⁴Registro digital: 174326. Instancia: Pleno Tesis: P./J. 100/2006 Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tipo: Jurisprudencia



irregular y se encuentra acreditada con tales documentos, más allá de toda duda razonable.

Es importante mencionar que otro de los principios que rige el procedimiento de responsabilidad administrativa es el de presunción de inocencia, el cual tiene como uno de sus efectos, trasladar la carga probatoria al ente acusador, de ahí que, a autoridad investigadora tiene la obligación de demostrar con medios probatorios suficientes la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad en su comisión, sustentada en una acusación concreta.

Por lo anterior, **no se encuentra** plenamente acreditado el segundo elemento de tipicidad, de la falta administrativa grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57, de la Ley General, en contra de los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4**.

Así entonces, al no acreditarse el segundo de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones imputada a los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4**, por técnica jurídica, no se considera necesario entrar al estudio del tercer elemento, pues en atención al principio de tipicidad aplicable a la materia administrativa sancionadora, en nada abonaría, pues necesariamente se requiere de la acreditación plena de todos los elementos para estar ante la comisión de una falta administrativa grave.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y **no haber quedado acreditadas** –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que son atribuibles a los servidores públicos **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4**, en razón de que no se acreditó el segundo elemento de la falta administrativa, aunado a que del cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, resultó insuficiente e inconducente para acreditar la existencia de los hechos señalados en la Ley como faltas administrativas graves, esto es, que se pueda acreditar fehacientemente que sus actos consistieron en que en ejercicio de sus atribuciones, hayan realizado actos u omisiones arbitrarias; por lo que, ante la falta de actualización de los elementos de tipicidad esta Sala Unitaria Especializada considera que, las faltas administrativas imputadas a los **Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4**, resultan inexistentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5 fracciones III, IV, V y VIII, 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 36, 42, 43, 44 fracciones I, III y

X, 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

SEGUNDO. No se acreditó la Responsabilidad Administrativa de los C.C. ***** , ***** , ***** e ***** , en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

TERCERO. Notifíquese la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Personalmente a:

- a. ***** .
- b. ***** .
- c. ***** .
- d. ***** .

2. Por oficio a:

- a. Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- b. Al Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit, por conducto de su Síndico Municipal.

CUARTO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe. S.P.006